

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, luego de verificado el preacuerdo formulado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 15 de marzo de 2022 siendo aproximadamente las 11:00 horas, en la calle 22 con carrera 15 barrio Santa Fé en la localidad los Mártires, **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, abordan e intimidan con arma blanca al señor José Mauricio Criado Contreras y lo despojan de su teléfono celular marca *ZTE*, color azul, avaluado en la suma de \$480.000 pesos, para luego emprender la huida. No obstante, son aprehendidos por servidores de la Policía Nacional, quienes logran recuperar el elemento hurtado.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.007.866.348 expedida en Bogotá, nació el 17 de diciembre de 2000 en Bogotá, es hijo de Norma Constanza Ariza y Hugo Niño, de estado civil soltero, desempleado, grupo sanguíneo y factor RH B-. Es una persona de sexo masculino, de 1.64 de estatura, contextura media, piel blanca, cabello liso de color negro, ojos castaños oscuros y como señal particular visible presenta (i) cicatriz frontal

izquierda, (ii) cicatriz orbital izquierda, (iii) cicatriz en muslo izquierdo, (iv) tatuaje en hioidea izquierda de letras y (v) dos tatuajes pectorales.

JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.007.719.097 expedida Bogotá, nació el 28 de junio de 2000 en Bogotá, hijo de María Evila Romero y Ramiro Antonio Fisco, de estado civil soltero, desempleado, grupo sanguíneo y factor RH A+. Es una persona de sexo masculino, de 1.69 de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello liso de color negro, ojos castaños oscuros y como señal particular visible presente (i) cicatriz orbita derecha, (ii) cicatriz laparotomía, (iii) cicatriz frontal pequeñas (iv) lunares en rostro y (v) tatuaje en antebrazo derecho letra "T".

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El día 16 de marzo de 2022, se corrió traslado del escrito de acusación a **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, por el delito de Hurto Calificado Agravado y Atenuado conforme a los artículos 239 y 240 inciso 2º, 241 numeral 10º del Código Penal, en concordancia con el artículo 268 de la misma disposición. Los acusados no aceptaron los cargos.

El 21 de junio de 2022, estando citados para la audiencia concentrada, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia para sustentar un preacuerdo realizado con los acusados **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos se degradaría la conducta de consumada a tentada, preacuerdo que fue aceptado por los procesados de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorados por un profesional de la defensa técnica. Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo, se anunció un fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *"toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión*

judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, “para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.*

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Calificado y Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 240 inciso 2° que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas”.*

Asimismo, el artículo 241 numeral 10° indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: “10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o **por dos o más personas que se hubieren reunido para cometer el hurto.**”*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva. Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

En el presente caso, la conducta de Hurto Calificado y Agravado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 15 de

marzo de 2022, suscrito por el servidor de policía Yadir Sneider Vargas Espinel, en donde este informó que ese día siendo aproximadamente las 11:20 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje, por el barrio Santa fé, cuando los aborda un sujeto, quién les informa que las dos personas que huían del lugar, habían hurtado las pertenencias de un ciudadano, por lo que éstos proceden a la persecución y, en la calle 22 los abordan y le hacen un registro a personas, identificándolos como **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA** y **JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, igualmente hallándoles un arma blanca y un celular marca *ZTE* color azul, el cual es reconocido por el señor José Mauricio Criado Contreras posteriormente como de su propiedad, quien además reconoce a las personas capturadas como las que la habían hurtado momentos antes.

Igualmente, se aportaron formatos suscritos por los servidores de policía correspondientes a actas de derechos del capturados y constancia de buen trato de la misma fecha, así como entrevista rendida por el uniformado donde reitera el relato de los hechos ya mencionados. Se aporta actas de incautación de: (i) el elemento hurtado del 15 de marzo de 2022 con su respectiva cadena de custodia y acta de entrega a su propietario y (ii) un arma blanca marca *Stainless* con hoja de acero.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por JOSÉ MAURICIO CRIADO CONTRERAS en el que relata que el día 15 marzo de 2022, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba en la carrera 15 con calle 24, cuando dos sujetos lo siguen y se ubican a cada lado, uno lo abraza y el otro con un elemento corto punzante lo amenaza y le pide sus pertenencias, por lo que entrega su celular. Afirma que los hombres inmediatamente salen huyendo del lugar pero son luego capturados, con lo que se recupera su celular y logra reconocer a sus agresores.

Finalmente, se allegan tarjetas decadaactilares e informes de consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil que acreditan la plena identidad de los capturados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 15 de marzo de 2022, los señores **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA** y **JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, se apoderaron

mediante violencia del teléfono celular de propiedad del señor JOSÉ MAURICIO CRIADO CONTRERAS, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de los aquí procesados al haberse apoderado de cosa mueble ajena, esto es, un celular marca *ZTE* color azul.

Ahora bien, la circunstancia de calificación prevista en el inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, se encuentra demostrada toda vez que se utilizó violencia para doblegar la voluntad de la víctima y facilitar la ejecución de la conducta, pues fue amenazado con un arma blanca para así apoderarse de su teléfono celular.

En lo que concierne a la circunstancia de agravación, de los elementos aportados se desprende claramente que la conducta se cometió por dos personas, de modo que está debidamente acreditada la circunstancia prevista por el legislador en el numeral 10° del artículo 241 del Código Penal.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que los señores **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, tienen derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues el bien objeto del hurto fue valorado por la víctima en la suma de \$480.000 y el valor actual del salario mínimo legal mensual corresponde \$1.000.000. Adicionalmente, los acusados no registran antecedentes penales vigentes de conformidad con el oficio S-20220134172/SUBIN-GRUIJ 1.9 del 16 de marzo de 2022 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, debe tenerse en cuenta que aceptaron los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por un profesional del derecho que los acompañó. Sumado a ello, en el presente caso, la responsabilidad de los acusados se soporta en el hecho de que fueron capturados en flagrancia momentos después de haber cometido la conducta, y fueron además reconocidos por la víctima minutos después de los hechos objeto del ilícito.

La imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la Fiscalía y por ellos aceptada.

El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, como coautores del delito de Hurto Calificado y Agravado por el cual fueron acusados, realizándose el descuento punitivo acordado, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, será la prevista para la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y ATENUADO** conforme a los artículos 239, 240 inciso 2 y numeral 10 del artículo 241 y 268 del Código Penal, esto es, de **SETENTA Y DOS (72) y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION.**

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la conducta a tentada, la pena deberá rebajarse no menos de la mitad del mínimo ni más de las $\frac{3}{4}$ partes del máximo, lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de 36 a 168 meses de prisión, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 36 meses a 69 meses

Segundo cuarto: 69 meses +1 día a 102 meses

Tercer cuarto: 102 meses + 1 día a 135 meses

Cuarto cuarto: 135 meses+ 1 día a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre treinta y seis (36) y sesenta y nueve (69) meses de prisión.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, establece que: *“establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto”*. Por lo anterior, no se impondrá la pena mínima teniendo en cuenta que:

(i) La conducta reviste especial gravedad debido a que los procesados en coparticipación atacaron a un hombre solo, desarmado, en evidente superioridad de condiciones, usando un arma cortopunzante, (ii) se causó un daño real a la víctima en relación con su patrimonio económico al haber sido despojado de su teléfono celular y causándole además el daño derivado de la intimidación en contra de su vida e integridad con un arma cortopunzante, (iii) la naturaleza de la causal calificante impone también una pena superior a la mínima por cuanto el calificante es el más grave de los previstos en el artículo 240 del Código Penal al haberse ejercido violencia contra la víctima para apoderarse de su teléfono celular, y concurriendo además una causal de agravación consistente en la participación de más de una persona para la ejecución de la conducta, (iv) la intensidad del dolo igualmente influye en la pena a imponer al haberse desplegado una conducta con claro conocimiento de su ilicitud, dirigida a atentar contra el patrimonio económico y la integridad de la víctima por parte de dos personas jóvenes y con capacidad de autodeterminarse, sin embargo, decidieron intimidar a la víctima para apoderarse de sus pertenencias y darse a la huida, (v) finalmente, en cuanto a la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, un comportamiento desplegado en dichas condiciones, evidencian la necesidad

de la pena para lograr la prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impondrá la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN.**

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 Código Penal señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que a pesar de que se cumple el requisito de orden objetivo como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y los procesados carecen de antecedentes penales, el delito por el que se procede, esto es, hurto calificado y agravado, se encuentra enlistado dentro de la restricción legal del inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal. Por ello, no tendrá derecho **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA y JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Si bien la defensa durante el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal estimó que se debe ponderar la carencia de antecedentes, la condición de vida de los procesados, tales argumentos no permiten in aplicar la restricción legal consagrada en el artículo 68 A del Código Penal. Tales criterios como resocialización o el pago de los perjuicios, entre otros, no son aspectos que permitan desconocer el expreso mandato del legislador encaminado a reforzar las medidas de seguridad ciudadana y el respeto por los bienes jurídicos. Por ello,

una vez en firme la presente sentencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre **orden de captura** en contra de los condenados, para que se haga efectiva la pena de prisión que les fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.866.348 y **JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.719.097, a la pena principal de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** como coautores penalmente responsables de la conducta punible de Hurto Calificado y Agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA** y **JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **DUVÁN DARLEY NIÑO ARIZA** y **JUAN ESTEBAN FISCO ROMERO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal. Por ello, una vez en firme la presente sentencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre **orden de captura** en contra de los condenados, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso

incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica conforme a lo establecido en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RIOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb7b9d1418421b43aa87f2c86ea3f88da5db75d8e86e0c49f5f738085d8ba0b9

Documento generado en 05/07/2022 07:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>